

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede, dentro del cual se hace saber que la demandada LEONILDE VILLAMIZAR VALENCIA (CC. 68.248.345), compareció al proceso, existiendo constancia dentro del mismo habersele remitido copia de la demanda con sus anexos, así como también copia del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que dentro del término legal hubiese dado contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso teniéndose en cuenta que el otro demandado-emplazado señor EUTIQUIO CARDENAS LOPEZ (CC. 88.305.325), no ha comparecido para su respectiva notificación del auto de septiembre 23-2016, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluido, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

Se hace claridad que mediante auto de marzo 5-2021, ésta unidad judicial resolvió la petición de medidas cautelares incoada por la parte actora (fls. 005 y 006 digitales), habiéndose librado las respectivas comunicaciones, es del caso colocar en conocimiento de la parte actora la respuesta obtenida por parte de la ONG CRECER EN COLOMBIA, para lo cual se ordena que por la Secretaria del Juzgado le sea remitida a la apoderada judicial de la parte demandante copia de lo comunicado, a su correo electrónico, para lo que estime y considere pertinente.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado EUTIQUIO CARDENAS LOPEZ (CC. 88.305.325), a la Dra. MAYRA ALEJANTRA TUTA ACOSTA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: mayratuta_22@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 23-2016, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Ordenar que por la Secretaria del Juzgado le sea remitida a la apoderada judicial de la parte demandante, a través de su correo electrónico, copia de la respuesta obtenida por parte de la ONG CRECER EN COLOMBIA, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



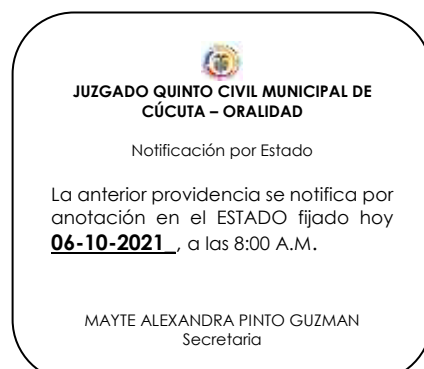
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

899-2016

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).-

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, condicionado a que se le haga entrega a la entidad demandante, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, dineros que le han sido retenidos a la demandada señora BELKYS YANETH BASTO JAIMES, por concepto del embargo de su salario que devenga como empleada de la comunidad salesiana, escrito éste que es suscrito igualmente por los demandados dentro de la presente ejecución, reseñándose igualmente que con estos dineros la parte demandada se encontraría a paz y salvo con la presente ejecución, incluidos el pago de capital, intereses y costas procesales.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas procesales, por parte de los demandados, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial demandante, igualmente suscrito por los demandados, previa reanudación del presente proceso por encontrarse suspendido conforme lo resuelto por auto de fecha Septiembre 15-2021.

Así mismo, se accederá hacer entrega a la entidad demandante de las sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso (\$1.600.000.00), de conformidad con lo observado en el reporte de SABANAS DE DEPÓSITOS JUDICIALES (retenidos a la demandada señora BELKYS YANETH BASTO JAIMES). Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la parte demandada y al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su representante legal, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso (\$1.600.000.00), para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

CUARTO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

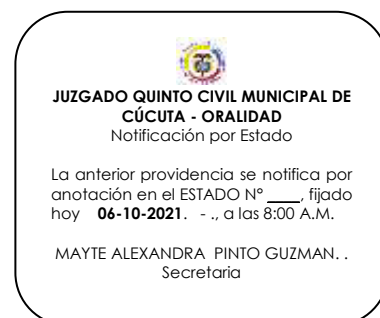
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
811 - 2017.
Carr.



Con S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

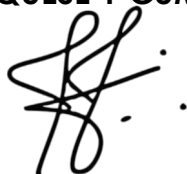
San José de Cúcuta, octubre cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta el poder allegado y conferido por la señora ROSALBA CANTOR DE ACERO (litisconsorte por activa), es del caso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., surtirle la notificación mediante conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de octubre 04-2018 y del auto de agosto 05-2019 y reconocer personería al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la litisconsorte en reseña, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Igualmente conforme lo anterior, así como también a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha en que se notifique el presente auto por estado, para efectos de los términos correspondientes, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá remitirle a su correo electrónico copia de la totalidad del presente expediente, a fin de no vulnerar los derechos procesales de la litisconsorte en mención.

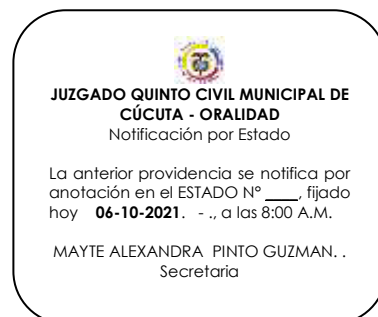
Ahora, conforme al poder allegado por la demandada señora PAULA ANDREA RINCON LEAL, es del caso reconocerle personería al apoderado judicial designado, Dr. DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Reivindicatorio
836 - 2018.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través de apoderada judicial, frente a CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S (nit. 900.693.988-9) y CARLOS MOISES JARAMILLO ROBLES (cc 73.182.785), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas inicialmente en el mandamiento de pago de fecha Septiembre 30-2020 y de su corrección mediante auto de fecha Octubre 20-2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S (nit. 900.693.988-9) y CARLOS MOISES JARAMILLO ROBLES (cc 73.182.785), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 30-2020 y de su corrección de fecha Octubre 20-2020, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniéndose en cuenta las respuestas obtenidas por las entidades bancarias a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte actora, para lo que estimen y consideren pertinente

Ahora, conforme la constancia solicitada a través del derecho de petición, fundamentada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, obrante al folio 044 (digital), es del caso acceder a la misma, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá dar respuesta a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S (nit. 900.693.988-9) y CARLOS MOISES JARAMILLO ROBLES (cc 73.182.785), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Septiembre 30-2020 y de su corrección mediante auto de fecha Octubre 20-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.602.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Colocar en conocimiento de la parte actora, del contenido de las respuestas obtenidas por entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, para lo que estime y considere pertinente.

QUINTO: Conforme lo solicitado a través del derecho de petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se dé respuesta del mismo, con vista en el expediente, para lo cual se deberá tener en cuenta el escrito obrante al folio 044.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
410- 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **06-10-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO: Hipotecario. Rad. 466-2020

DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS

DEMANDADO: JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ (CC. 88.216.664)

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-320424, ubicado en la CALLE 23 #6-19 LOTE 2B MANZANA 3 URBANIZACION TRIGAL CONTEMPORANEO BIFAMILIAR CASA 2B, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL SALADO, BARRIO LUIS DAVID FLOREZ (BIFAMILIAR CASA 2B), de propiedad del demandado JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ (CC. 88.216.664), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del corregimiento del Salado, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Librese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806-2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

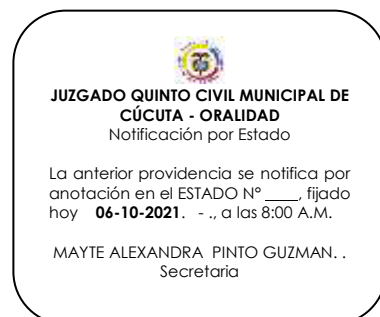
Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
466- 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).-

Habiendo sido requerida la parte actora de conformidad con lo dispuesto mediante auto de agosto 12-2021, para efectos de surtir en debida forma la notificación del demandado, se observa de conformidad con la documentación aportada a través del escrito que antecede que volvió a remitir la misma actuación realizada inicialmente correspondiente al trámite efectuado para notificar al demandado, es decir no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado. Es de reseñar que se ha omitido remitir al demandado copia del aviso de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (Junio 4-2020), dentro del cual se le hace saber la notificación pertinente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, de lo cual se deberá certificar a través de la empresa de correos designada para tal efecto.

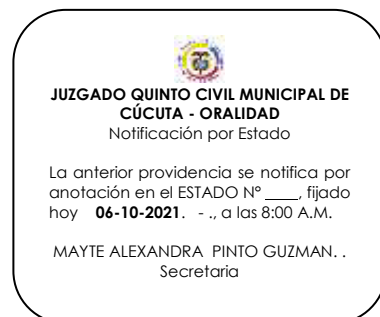
Conforme lo anterior, es del caso reiterarle nuevamente el requerimiento a la parte actora, el cual se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
536- 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre cinco (05) del dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., indicándose que la parte demandada cancelo la totalidad de la obligación demandada, intereses, gastos del proceso y honorarios de abogado, para lo cual allega un documento a través del cual se hace saber haberse realizado una transacción entre las partes, para efectos de finiquitar el pago de la presente ejecución, documento éste que no aparece firmado por quien ejerce la representación legal de la entidad demandada.

Reseñado lo anterior, no existe claridad si la petición de terminación del proceso es por pago total de la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., o por transacción tal como lo prevé el artículo 312 del C.G.P., razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto, máxime que la parte demandada a través del representante legal no suscribe el acuerdo de pago celebrado como transacción.

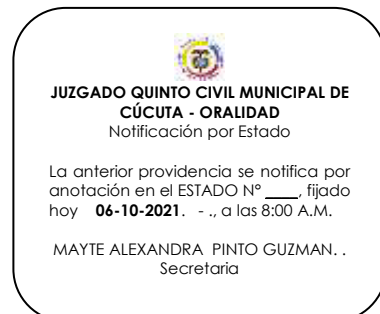
Una vez se de claridad a lo requerido, se procederá resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
272- 2021.
Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2021-00574-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.**, quien obra a través de apoderado judicial en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

Sea lo primero señalar que, previo estudio advierte el despacho que el Ministerio de Salud y Protección Social es una entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Que, el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, señala a las empresas industriales y comerciales del estado y en general con personería jurídica como entidades del sector descentralizado por servicios.

Y que el domicilio reportado de las entidades demandadas es, Carrera 13 # 32-76 Piso 1, y Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 de Bogotá D.C, respectivamente.

Por lo anterior, el conocimiento de la presente obligación que se pretende ejecutar, escaparía a este estrado judicial conforme lo impone el numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo indica que:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**” (Negritas y subrayas por el despacho)*

Lo anterior obedece a que, si bien podría corresponder a este despacho judicial el conocimiento en razón al lugar de cumplimiento de la obligación de conformidad con el numeral 3° del CGP, no ha de olvidarse que el artículo 29 de la precitada codificación procesal da prevalencia a la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, es decir que, al tenerse las partes como entidades públicas así como descentralizada por servicios en el caso de la ADRES, ha de procederse conforme líneas previas se anotó.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 del Código General del Proceso, y la remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D.C (Reparto)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (Reparto) asignados para el conocimiento, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Envíese a la Oficina Judicial para que se realice el reparto correspondiente.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

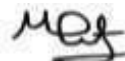


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06- octubre-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **MARTHA LETICIA LIZARAZO DE GAMBOA, (C.C. 27.788.921)**, frente a **HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DE JOSE JAIMES (C.C. 13.236.229) (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del inmueble objeto de usucapión**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00582-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- l) No se allega bien sea el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, para lo cual con los debidos protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia del Covid-19, deberá acercarse la parte actora a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, **sin necesidad de requerimiento previo**, para que a su costa se le expida **Avaluó o Certificación** bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-178568 **expedida por dicha entidad**, como quiera de que dicha documental se hace necesaria para el estudio de admisión de la presente demanda, como quiera de que la determinación de la cuantía está dispuesta por esta al tenor del núm. 3 del artículo¹ 26 de la norma procesal civil.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

¹ “Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así (...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

